



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL MUNICIPIO DE ASTIGARRAGA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL MUNICIPIO DE ASTIGARRAGA en su apartado Exposición recoge entre otros aspectos que aunque Astigarraga no sea un municipio predominantemente turístico, el mundo de la sidra y concretamente las sidrerías han vivido y viven momentos de auge que hacen que la regulación de situaciones causadas por ruidos y vibraciones sea necesaria.

En concreto la gestión municipal para el control y seguimiento de la repercusión en el núcleo urbano del impacto acústico derivado de la actividad hostelera ha tenido especial protagonismo en los últimos años llevando a cabo campañas de medida para el control y análisis de evolución del ruido en el ambiente exterior, regulación y control de los niveles de equipos de música de los establecimientos realizando su seguimiento de forma intensiva en los periodos comprendidos en temporadas de Txotx, así como presencia de la guardia urbana con extensión en horario nocturno entre otras medidas que han posibilitado minimizar la afección en el entorno vecinal.

La evolución del sistema de gestión para control de actividades, con la aprobación en Marzo de 2016 de la Ordenanza que actualmente se encuentra vigente, determinó la implantación de sistemas de limitación con transmisión de datos telemáticos.

La experiencia de aplicación a lo largo de la campaña 2018 presenta como balance un elevado volumen de registros con incidencias de superación en los niveles de misión y controversia con los establecimientos de hostelería por su repercusión en la dinámica tanto del rendimiento de la actividad como en la deriva de la gestión municipal para la tramitación de expedientes sancionadores, que a tenor de las exposiciones que se realizan, dificultan una aplicación rigurosa de la normativa, la cual ya prevé la complejidad de la materia que regula, y procura en su redacción, seguir los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia que propugna el artículo 4 «Principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas», del Capítulo I «Mejora de la calidad de la regulación», del Título I «Mejora del entorno económico» de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Conforme a lo expuesto el Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo observa la necesidad de realizar una revisión en cuanto a la introducción de modificaciones que proporcionen mayor seguridad en su aplicación tanto para la administración como para el sector hostelero, todo ello sin menoscabo del entorno vecinal cuya protección es el

principal fin de la Administración Municipal.

Añadidamente se realiza una revisión en general para una correlación exhaustiva con el Decreto 213/2012 de la Contaminación acústica del País Vasco introduciendo las mejoras que en su caso se adapten a la realidad social del municipio de Astigarraga.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Objetivo de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la prevención, vigilancia y corrección de la contaminación acústica en el medio ambiente del Municipio de Astigarraga, limitando con ello las molestias, daños y riesgos que pueda implicar para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación.

1. Con carácter general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de aplicación obligatoria en el término municipal de Astigarraga, toda actividad, instalación, medio de transporte, actuación pública o privada, individual o colectiva, y emisores acústicos en general, que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y vibraciones susceptibles de provocar molestias, riesgos para la salud de las personas o daños para bienes de cualquier naturaleza o el deterioro de la calidad del medio ambiente, especialmente, cuando se trata de:

- a) Edificaciones como receptor acústico.
- b) El aislamiento frente al ruido y las vibraciones en edificaciones.
- c) Industrias y actividades en general.
- d) Actuaciones en la vía pública como obras, carga y descarga de mercancías, limpieza de la vía pública y de recogida de residuos urbanos, actividades festivas y de ocio, comportamiento ciudadano susceptible de producir ruidos y vibraciones y avisadores acústicos.
- e) Circulación de vehículos a motor y ciclomotores.
- f) Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- g) El resto de actividades susceptibles de motivar el incumplimiento de los Objetivos de Calidad Acústica (OCAs).

2. Quedan excluidos de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza los siguientes emisores acústicos:



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

- a) Las actividades militares que, en lo relativo a la contaminación acústica producida por ésta, se regirá por su legislación específica.
- b) La actividad laboral que, en lo relativo a la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, se regirá por el R.D. 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido, y por el R.D. 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas, así como el R.D. 330/2009, de 13 de marzo, que lo modifica.
- c) Las actividades domésticas o los comportamientos de la vecindad.
- d) Actos de interés público y social de carácter oficial, cultural, festivo, religioso, etc.
- e) Espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren con ocasión de fiestas tradicionales de cualquier tipo, las cuales tendrán una regulación específica.
- f) Situaciones especiales que impliquen razones de alarma, emergencia o interés general.

Estas excepciones serán expresamente autorizadas por el Ayuntamiento, que determinará en la licencia que conceda el plazo de ejecución, el horario y las demás condiciones que estime oportunas para minimizar el impacto ambiental.

Artículo 3.-Competencia administrativa.

1. Velar por el cumplimiento de la presente ordenanza, ejerciendo la potestad sancionadora en caso de incumplirse lo ordenado, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.
2. Con carácter general, el control, la inspección y la vigilancia de las actividades reguladas en esta Ordenanza.
3. Exigir a los/as responsables de las actividades, instalaciones, máquinas, etc., a través de las correspondientes licencias o autorizaciones administrativas o, a partir de las inspecciones realizadas y de las denuncias comprobadas presentadas por los afectados, el cumplimiento de las normas expresadas en la presente Ordenanza.
4. La elaboración, aprobación, revisión e información pública de los mapas de ruido correspondientes a su ámbito territorial
5. La elaboración, aprobación, revisión y ejecución de los Planes de Acción en materia de contaminación acústica correspondientes a los mapas de ruido a los que se refiere el apartado 4) de este artículo.

6. La suspensión provisional, por motivos razonados, de los Objetivos de Calidad Acústica (OCAs) aplicables en las áreas acústicas de competencia municipal en relación con las obras de interés público, actos de proyección social, política, cultural, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga que sean de su competencia.
7. La delimitación y aprobación del área o de las áreas acústicas integradas dentro del ámbito territorial del Municipio de Astigarraga, en relación con los usos actuales y previstos en el planeamiento municipal.
8. La declaración de un área acústica como **Zona de Protección Acústica Especial**, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico.
9. La declaración de un área acústica como **Zona de Situación Acústica Especial**, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico.
10. La declaración de un área o áreas acústicas como zona de actuación prioritaria y la definición del correspondiente Plan de Actuación Prioritaria para los focos emisores acústicos de su competencia.
11. Verificar el cumplimiento de la calidad acústica de las edificaciones y viviendas conforme a la normativa autonómica de aplicación a las mismas previa a la concesión de la licencia o autorización que permita su utilización.
12. Potenciar la coordinación de los diferentes planes zonales acústicos que desarrollan las entidades y titulares de focos emisores acústicos en el ámbito municipal.
13. Dentro de la propia actividad municipal, las medidas de prevención y disminución de la contaminación acústica se aplicarán, entre otras, en los ámbitos siguientes:
 - a) La recogida de residuos, la limpieza de las vías y espacios públicos.
 - b) La ubicación de centros docentes, sanitarios, lugar de residencia colectiva y otros establecimientos análogos, que el Municipio Astigarraga considere de especial protección acústica, en la medida que las actividades que allí se realicen requieran un ambiente especialmente silencioso.
 - c) La consideración del impacto acústico en la concesión de licencias de obras y de actividades.
 - d) La planificación y proyectos de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguamiento acústico.
 - e) Organización de eventos festivos.
14. Cuantas otras materias atribuya la normativa comunitaria, estatal o autonómica.



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

15. El Municipio de Astigarraga promoverá, en general, el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica y, en particular, en el marco de la contratación pública de obras, suministros y prestación de servicios (ej: limpieza pública y recogida de residuos urbanos, mantenimiento de parques y jardines, etc.). **A tal efecto, se incorporará en los pliegos de condiciones técnico-administrativas de los concursos para la adquisición de suministros o para la adjudicación de obras o servicios, las cláusulas específicas al respecto.**

Artículo 4.-Obligatoriedad.

1. Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o de sujeción individual, para toda actividad cuyo funcionamiento, ejercicio o uso comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

2. La expresada obligación será exigible a través de las correspondientes licencias o autorizaciones administrativas, para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

3. Se exceptúa de lo preceptuado en el punto anterior aquellas obras o actividades que se desarrollen al amparo de licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

4. El incumplimiento o la inobservancia de la presente normativa o de las condiciones señaladas en las licencias y en los demás actos o acuerdos dictados en ejecución de esta Ordenanza, quedarán sujetos al **régimen sancionador** establecido que se articula en el **Título IX** de la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el **Título VIII** de la misma, relativo a las **medidas cautelares y provisionales de urgencia**.

Artículo 5.-Acción Pública.

1. Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Astigarraga cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en el Art. 2 que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2. Las normas expresadas en la presente Ordenanza serán exigibles a las **personas responsables** de las actividades, instalaciones, máquinas o cualquier otro elemento generador de ruidos, a través de las correspondientes autorizaciones municipales o a partir de las inspecciones realizadas y de las denuncias comprobadas, presentadas por las personas o entidades jurídicas afectadas.

Artículo 6.-Definiciones.

A efectos de facilitar la lectura y comprensión de la presente Ordenanza, los términos utilizados en la misma se encuentran definidos en el Anexo I.

TÍTULO II CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN Y ÁREAS ACÚSTICAS.

Artículo 7.-La zonificación y el planeamiento.

1. Las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación resultante de la zonificación acústica de la superficie de actuación. Cuando la delimitación en áreas acústicas esté incluida en el planeamiento general se utilizará esta delimitación.
2. Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo, implicaran la revisión de la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial.
3. Se realizará la oportuna delimitación de las áreas acústicas cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo.

Artículo 8.-Tipología de áreas acústicas.

Los tipos de áreas acústicas, se regirán según el CAPÍTULO I del TÍTULO II (artículos 20 a 27) del Decreto 213/2012 o según las disposiciones legales que lo sustituyan.

Artículo 9.-Aprobación y revisión de las áreas acústicas.

1. La zonificación acústica del territorio en áreas acústicas se incluirá en los instrumentos de planeamiento urbanístico, tanto a nivel general como de desarrollo y serán **aprobados por los órganos competentes** para cada tipo de instrumento.
- 2.- Hasta que se establezca la zonificación acústica del término municipal de Astigarraga, las áreas acústicas vendrán delimitadas por el uso característico o predominante del suelo.
3. Una vez aprobada la delimitación inicial de las áreas acústicas, el **Ayuntamiento de Astigarraga, a través de la Alcaldía Presidencia o, en su caso, Concejalía Delegada** controlará, de forma periódica, el cumplimiento de los límites en cada una de las áreas, e impulsará la **revisión** y actualización de las mismas, como máximo, cada diez años desde la fecha de su aprobación.

CAPÍTULO II. MAPAS DE RUIDO Y PLANES DE ACCIÓN.

SECCIÓN I. MAPAS DE RUIDO.

Artículo 10.- Mapas de ruido.

1. El Ayuntamiento de Astigarraga elaborará el mapa de ruido del término municipal de Astigarraga, de conformidad con lo regulado en la normativa estatal y autonómica, y la metodología establecida al efecto en cada momento.
2. El Mapa de ruido global del municipio permitirá una evaluación de los niveles sonoros ambientales (niveles promedio anuales) que afectan a su territorio, por parte de los focos de ruido ambiental que afectan al municipio: tráfico viario, tráfico ferroviario y actividad industrial. La elaboración, aprobación y actualización del Mapa de Ruido de Astigarraga se realizará siguiendo lo establecido en la normativa en vigor.

Artículo 11.-Aprobación de los mapas de ruido.

1. Los mapas de ruido se aprobarán, por el órgano que corresponda de conformidad con lo establecido en la normativa de Régimen Local o en la que, en desarrollo de la Ley del Ruido, se disponga en la normativa autonómica.
- 2.- Se aprobarán, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes y habrán de revisarse y, en su caso, modificarse cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.
3. Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, el órgano competente del Ayuntamiento de Astigarraga insertará en los correspondientes periódicos oficiales anuncios en los que se informe de la aprobación de los mapas de ruido, indicando las condiciones en las que su contenido íntegro será accesible a los/as ciudadanos/as.

SECCIÓN III. PLANES DE ACCIÓN.

Artículo 12.-Objetivos y contenido de los planes de acción.

1. El Ayuntamiento de Astigarraga está obligado a elaborar y actualizar el Plan de Acción para la mejora del ambiente sonoro en el municipio, de acuerdo la metodología y alcance establecida al efecto en cada momento en la normativa estatal y/o autonómica de aplicación.

2. Dentro del plan de acción podrán incluirse otros aspectos que lo desarrollen como planes zonales y planes de actuación prioritaria.

Artículo 13.-Aprobación de los planes de acción.

1. Los planes de acción se aprobarán, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes y habrán de revisarse y, en su caso, modificarse cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

2. Sin perjuicio de lo expresado en los párrafos anteriores, el órgano competente para su aprobación, según lo dispuesto en la normativa de Régimen Local o en la que, en desarrollo de la Ley del Ruido, se disponga en la normativa autonómica, insertará en los correspondientes periódicos oficiales anuncios en los que se informe de la aprobación de los planes de acción, indicando las condiciones en las que su contenido íntegro será accesible a los/as ciudadanos/as.

CAPÍTULO III. ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES.

SECCIÓN I. ZONAS DE PROTECCIÓN Y SITUACIÓN ACÚSTICA ESPECIAL.

Artículo 14.-Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE).

1. Las áreas acústicas en las que se incumplan los OCAs, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicables, serán declaradas zonas de protección acústica especial (ZPAE) por el Ayuntamiento de Astigarraga conforme las prescripciones recogidas en la normativa estatal y autonómica.

2. Desaparecidas las causas que provocaron la declaración, el órgano competente anterior declarará el cese del régimen aplicable a las zonas de protección acústica especial.

3. Las administraciones competentes elaborarán planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación. Los planes contendrán las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de aquéllas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

4. Los planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:

a) Señalar zonas en las que se apliquen restricciones horarias o por razón del tipo de actividad a las obras a realizar en la vía pública o en edificaciones.

b) Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o ciclomotores, o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad.

c) No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

Artículo 15.-Zonas de Situación Acústica Especial (ZSAE).

Si las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen en una zona de protección acústica especial no pudieran evitar el incumplimiento de los OCAs, el Ayuntamiento de Astigarraga declarará el área acústica en cuestión como zona de situación acústica especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que no se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

Artículo 16.-Condiciones para la concesión de licencias.

De acuerdo con lo especificado en el artículo 43.1 del Decreto 213/2012, de 16 de Octubre, de contaminación acústica, no podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión, medidos o calculados, incumplen los OCAs en el espacio interior que les sean aplicables.

Artículo 17.-Consecuencias del incumplimiento de los Objetivos de Calidad Ambiental (OCAs).

Se considerará infracción muy grave la producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.

SECCIÓN II. RESERVAS DE SONIDO DE ORIGEN NATURAL.

Artículo 18-Reservas de Sonido de Origen Natural.

El Ayuntamiento de Astigarraga, a iniciativa propia o a solicitud de particulares, podrá delimitar como reservas de sonidos de origen natural determinadas zonas en las que la contaminación acústica producida por la actividad humana no perturbe dichos sonidos. Asimismo, podrán establecerse planes de conservación de las condiciones acústicas de tales zonas o adoptarse medidas dirigidas a posibilitar la percepción de aquellos sonidos

CAPÍTULO IV. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA Y VALORES LIMITE.

SECCIÓN I. OBJETIVOS DE CALIDAD PARA EL RUIDO EN LAS ÁREAS ACÚSTICAS.

Artículo 19.-Valores límite para ruido aplicables en áreas acústicas.



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

1. En las áreas urbanizadas existentes se establece como OCA para ruido el que resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

a) Si en el área acústica se supera el correspondiente valor de alguno de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla A, su OCA será alcanzar dicho valor.

TABLA A:

TIPO DE AREA ACÚSTICA		INDICES DE RUIDO (dBA)		
		Ld	Le	Ln
A	Ambitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	65	65	55
B	Ambitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
C	Ambitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	73	73	62
D	Ambitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en C	70	70	65
E	Ambitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	60	60	50
F	Ambitos/Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructura de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen	(1)	(1)	(1)
G	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica	Se establecerán para cada caso en particular, según las necesidades específicas de los mismos que justifiquen su calificación (Art. 14.3 del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre)		

(1): serán en su límite de área los correspondientes a la tipología de zonificación del área con la que colinden.

Nota: los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 2m sobre el nivel del suelo y a todas las alturas de la edificación en el exterior

delas fachadas con ventana

b) En caso contrario, el OCA será la no superación del valor de la tabla anterior, que le sea de aplicación.

2. Para el resto de las áreas urbanizadas se establece como OCA para ruido la no superación del valor que le sea de aplicación a la tabla anterior, disminuido en 5 decibelios.

Artículo 20.- Medición y evaluación de los índices de ruido referentes a OCAs en áreas acústicas.

1. El procedimiento y condiciones para la medición de los índices de ruido, referentes a los OCAs en áreas acústicas, se detallan en el **Anexo III** de esta Ordenanza.

2. Se realizará una evaluación preliminar mediante mediciones en continuo durante al menos 24 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, atendiendo a la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros del área acústica.

3. Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona atendiendo a las dimensiones del área acústica, y a la variación espacial de los niveles sonoros.

4. El micrófono se situará preferentemente a 4 metros sobre el nivel del suelo, fijado a un elemento portante estable y separado al menos 1,20 metros de cualquier fachada o paramento que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida. Para la medición se podrán escoger otras alturas, si bien éstas no deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, y los resultados deberán corregirse de conformidad con una altura equivalente de 4 m. En estos casos se justificaran técnicamente los criterios de corrección aplicados.

Artículo 21.-Suspensión provisional de los Objetivos de Calidad Acústica (OCAs) en áreas acústicas.

1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el órgano competente en materia de ruido del Ayuntamiento de Astigarraga podrá adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los OCAs que sean de aplicación a aquéllas.

2. Asimismo, los titulares de emisores acústicos podrán solicitar a la administración competente en materia de ruido, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional de los OCAs



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica. Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, bajo las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los OCAs, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesaria autorización ninguna.

SECCIÓN II. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA APLICABLES AL ESPACIO INTERIOR.

Artículo 22.-Valores límite de ruido aplicables al espacio interior.

Se refiere a los valores del índice de inmisión de ruido en el espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, resultantes del conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior).

TABLA B

USO DEL EDIFICIO	TIPO DE RECINTO	INDICES DE RUIDO (dBA)		
		Ld	Le	Ln
Vivienda o uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalario	Zona de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

Nota: Los objetivos de calidad aplicables en el espacio interior están referenciados a una altura de entre 1,2 m y 1,5 m.

Artículo 23.-Medición de los índices de ruido referentes a OCAs en el interior de edificios.

El procedimiento y condiciones para la medición de los índices de ruido, referentes a los OCAs en el interior de edificios, se detallan en el Anexo III de esta Ordenanza.



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

Artículo 24.-Valores límite para vibraciones aplicables en el interior de edificios.

USO DEL EDIFICIO	INDICE DE VIBRACIÓN (Law)
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Uso terciario	75

Artículo 25.-Método de medición “in situ” de vibraciones en el interior de edificios, parámetros implicados y evaluación del cumplimiento de los valores límite.

El método de medición “in situ” de vibraciones en el interior de edificios, los parámetros implicados y la evaluación del cumplimiento de los valores límite fijados como objetivos de calidad, se detallan en el **Anexo VI** de esta Ordenanza.

SECCIÓN III. FUENTES DE RUIDO Y PLANEAMIENTO.

Artículo 26.-Control de las fuentes de ruido en el planeamiento urbano.

1. La planificación urbanística y los planes de infraestructura física deberán tener en cuenta las previsiones contenidas en esta Ordenanza, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial los Mapas de Ruido, los Planes de Acción y las Áreas Acústicas.
2. En los trabajos de planeamiento urbano se tendrá en cuenta todo tipo de industrias, actividades e instalaciones que se consideren susceptibles de generar ruidos y/o vibraciones y deberá contemplarse su incidencia mediante un estudio de impacto acústico pormenorizado para tal efecto, con objeto de definir las medidas correctoras a adoptar, si fuese necesario.

SECCIÓN IV. EQUIPOS DE MEDIDA.

Artículo 27.-Instrumentos de medida de ruidos, vibraciones y aislamiento acústico.

Los instrumentos de medida y calibradores utilizados en los trabajos de evaluación del ruido, vibraciones y aislamiento acústico, serán los definidos en el artículo 30 del R.D. 1367/2007 o cualquier otra norma que lo desarrolle o modifique.

TÍTULO III

CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA EDIFICACIONES.

Artículo 28.-Condiciones para que una edificación cumpla con las exigencias acústicas en su interior.

1. Se considerará que, una edificación es conforme con las exigencias acústicas derivadas de la aplicación de OCAs al espacio interior de las edificaciones, a que se refiere el artículo 20, y la Disposición Adicional Quinta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, cuando al aplicar el sistema de verificación acústica de las edificaciones, establecido conforme a la *Disposición Adicional Cuarta* de dicha Ley, se cumplan las exigencias acústicas básicas impuestas por el documento básico *DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación*.

2. El Ayuntamiento de Astigarraga, **por razones excepcionales** de interés público debidamente motivadas, podrá conceder licencias de construcción de las edificaciones aludidas en el apartado anterior aun cuando se incumplan los OCAs en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos de calidad establecidos para el espacio interior.

Artículo 29.-Exigencias básicas para otorgar licencia de obra de edificaciones.

1. A la hora de otorgar licencias de obra para nuevas edificaciones, grandes rehabilitaciones y reformas de las instalaciones comunitarias, se exigirá, el cumplimiento de las exigencias básicas de protección frente al ruido previstas en el documento básico *DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación*.

2. Se responsabilizará del cumplimiento de las exigencias básicas a la dirección de la obra.

3. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta Ordenanza, se exigirá que en todos los proyectos de edificación se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las **instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones** (ej: ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica, etc.) se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos, ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros o vibratorios superiores a los establecidos en esta Ordenanza. Como mínimo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) Conducciones en general.

Los pasos a través de participaciones horizontales y verticales de tuberías y conductos de gas, calefacción, ventilación y climatización, y distribución y evacuación de aguas, tendrán que tener interpuesto entre el conducto y los elementos estructurales del edificio sistemas antivibratorios o absorbentes del ruido transmitido por estructura.

b) Aires acondicionados y sistemas de ventilación y climatización.

La parte externa del sistema se ubicará, preferentemente, en el tejado o en la cubierta, evitando la instalación cerca de aleros de tejados, rincones o patios, donde puedan originarse reflexiones que incrementen los niveles de ruidos. Los ventiladores y extractores estarán provistos de los elementos silenciadores necesarios.

c) Anclaje de maquinaria y otras medidas antivibratorias.

Las máquinas que provoquen vibraciones o que puedan transmitir ruidos por estructura se instalarán con los elementos antivibratorios adecuados. Los conductos que salgan directamente de estas máquinas dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios, y el paso a través de los muros se realizará rodeando el conducto o la tubería con materiales elásticos.

d) Conducciones eléctricas.

Se evitará la formación de puentes acústicos por coincidencia a ambos lados de pared de interruptores, enchufes y cajas de conexión.

e) Las puertas de garaje, las puertas metálicas, los transformadores eléctricos y otros elementos asimilables susceptibles de provocar ruidos y vibraciones, se instalarán con los elementos antivibratorios necesarios y elementos amortiguadores del ruido, a fin de garantizar los criterios de nivel de inmisión exterior e interior de las viviendas próximas.

Artículo 30- Obligaciones de los/as propietarios/as.

La comunidad de propietarios/as y, en su caso, los/as usuarios/as de las instalaciones, se ocuparán del mantenimiento y buen funcionamiento de las mismas.

Artículo 31.-Aislamiento de edificaciones.

1. Los proyectos dirigidos a la construcción de nuevos edificios y grandes rehabilitaciones tendrán que justificar los aislamientos mínimos establecidos en el apartado 2.1 del documento básico *DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación*.

2. La metodología a seguir para medir *in situ* el aislamiento acústico corresponderá a la establecida en las normas UNE EN ISO 140-4, 5 y 7: 1999 (ISO 140-4, 5 y 7: 1998) y UNE EN ISO 717-1 y 2: 1997 (ISO 717-1 y 2: 1996), o en cualquier otra norma que las sustituya.

3. Las soluciones o métodos de cálculo para el aislamiento acústico serán los detallados en el apartado 3.1 del documento básico *DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación*.



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

4. El Ayuntamiento de Astigarraga exigirá, después de la ejecución de la obra y antes de dar el permiso de primera ocupación o documento que lo sustituya o antes del inicio de la actividad, a todos los edificios de nueva construcción y grandes rehabilitaciones para comprobar que los grados de aislamiento se ajusten a los valores proyectados, los certificados de las medidas de aislamiento *in situ* de una muestra representativa de los elementos principales, como mínimo en fachada y en separaciones horizontales, y también en separaciones verticales entre diferentes usuarios/as.

TÍTULO IV

CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 32.-Actividades económicas bajo regulación.

Se considerarán sometidos a los artículos de este título:

- a) Los establecimientos, existentes o proyectados, de pública concurrencia como son las terrazas y todas aquellas actividades reguladas por la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y otras medidas administrativas complementarias; por la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.
- b) Las actividades, industriales, comerciales y de servicios, ya sean de actividades públicas o privadas, existentes o previstas.

Artículo 33.-Clasificación de las actividades económicas desde el punto de vista acústico.

Las condiciones acústicas particulares de edificaciones, actividades o instalaciones, que generen un nivel de ruido elevado, variarán en función de los niveles de ruido producidos en el interior de las mismas y horario de funcionamiento, por lo que se establecen diferentes los siguientes tipos:

Las condiciones acústicas particulares de edificaciones, actividades o instalaciones, que generen un nivel de ruido elevado, variarán en función de los niveles de ruido producidos en el interior de las mismas, por lo que se establecen diferentes los siguientes grupos:

- a) **Grupo 1:** establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, sin equipos de reproducción/ amplificación sonora o audiovisuales, locales con actividades de atención al público, así como las actividades comerciales e industriales sin requerimientos especiales de aislamiento, es decir, cuyo nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo deberá ser igual o superior a 60dB (A) y el límite de ruido permitido en el interior del local es 70 dB(A) sin actividad nocturna.

b) Grupo 2: Los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con equipos de reproducción/ amplificación sonora o audiovisuales, supermercados, locales con actividades de atención al público, así como las actividades comerciales e industriales en compatibilidad de uso con viviendas cuyo nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo deberá ser igual o superior a 65dB(A) y el límite de ruido permitido en el interior del local es de 75 dB(A).

En general es fija el requisito de 65 dB(A) para las actividades que comprendan funcionamiento en la franja horaria nocturna, incluyendo aquellas que dispongan de instalaciones que funcionen, aunque sea de forma aleatoria en horario nocturno, tales como cámaras frigoríficas o sistemas de climatización.

Para las actividades con horario de funcionamiento diurno susceptibles de generar impacto acústico se requerirá un aislamiento acústico de 60 dB(A)

c) Grupo 3: Los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales, cuyo nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo deberá ser igual o superior a 70dB(A) y el límite de ruido permitido en el interior del local es de 90 dB(A), como pueden ser, entre otros, pubs, bares musicales especiales, whiskerías, clubs, bares americanos, disco bares, karaokes y asimilables (siempre con música sin pista de baile).

d) Grupo 4: Los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, con actuaciones y conciertos con música en directo, y/o música pregrabada bailable, cuyo nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo es igual a 75dB(A) y el límite de ruido permitido en el interior del local es de 95 dB(A), (salas de fiestas, discotecas, cafés-concierto y cualquier otro establecimiento análogo), así como actividades industriales donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar niveles.

e) Aislamiento a ruido de impacto: para actividades con funcionamiento en la franja horaria nocturna, independientemente de su grupo, se exigirá un aislamiento a ruido de impacto de 35dB.

Los valores de aislamiento a ruido aéreo y de nivel de ruido de impactos exigidos se refieren siempre con respecto a viviendas.

En el caso de otros recintos contiguos a las actividades citadas, cuyo uso no sea el de vivienda, las exigencias de aislamiento acústico con respecto a estos locales se reducirá 10 dB(A) si el local colindante no tiene uso residencial, o en zonas de uso residencial cuando ésta sean zonas comunes del edificio (cajas de escalera, portales, vestíbulo o pasillo de acceso), locales de servicio comunitario o patios interiores.

f) Los cerramientos de fachada garantizarán el cumplimiento de los valores límite al ambiente exterior para las franjas horarias diurna y/o nocturna, en función del nivel máximo permitido en el interior.



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

Artículo 34.- Objetivos de calidad acústica exigidos a las actividades económicas.

1. Toda instalación, establecimiento industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio deberá adoptar las medidas necesarias para no emitir al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los valores límite de inmisión de ruido en el ambiente exterior recogidos en la Tabla F del **Anexo IV**, evaluados conforme a los procedimientos de los **Anexo III y IV** de la presente Ordenanza.
2. De igual manera, cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de una instalación, establecimiento o actividad de las relacionadas en el apartado anterior, se superen los OCAs para ruido establecidos en el Capítulo IV (Secciones I y II) del Título II de esta Ordenanza, esa actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.
3. Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio podrá transmitir a locales colindantes o adyacentes, en función del uso de estos, niveles de ruido superiores a los valores límite de transmisión de ruido al interior de locales recogidos en la Tabla G del Anexo IV.
4. Los niveles de ruido anteriores se aplicarán, asimismo, a otros establecimientos abiertos al público no mencionados anteriormente, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.
5. En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales afectos a diferentes titulares, serán los establecidos en función del uso del edificio. A los usos que, en virtud de determinadas normas zonales, puedan ser compatibles en esos edificios, les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso del edificio.

Artículo 35.-Método de medición “in situ” y evaluación del cumplimiento de los OCAs (Objetivos de Calidad Ambiental) exigidos a actividades económicas.

Los procedimientos y condiciones de medición “in situ” de los niveles de ruido generados por actividades económicas y el método de evaluación del cumplimiento de los valores límite fijados como OCAs, se detallan en el **Anexo III y IV** de esta Ordenanza.

Artículo 36.-Método de medición “in situ” y evaluación del cumplimiento de los valores mínimos de aislamiento acústico exigidos a actividades económicas.

1. Para garantizar la adecuada y eficaz defensa de la vecindad ante actividades de probado y manifiesto carácter molesto y en especial las que impliquen funcionamiento dentro de horario nocturno, una vez acometidas las obras de insonorización y medidas



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

correctoras de ruido y antes de la concesión de la licencia de puesta en marcha o documento que lo sustituya de las mencionadas actividades, se exigirá a la propiedad, con excepción de las actividades del Tipo 4, la medición “in situ” y evaluación del cumplimiento del aislamiento acústico conseguido entre la actividad y las viviendas limítrofes con el local, mediante un certificado expedido por empresas o entidades especializadas (con certificación ENAC)..

Esta exigencia es independiente de lo indicado con carácter general en esta Ordenanza, y sin perjuicio de otras certificaciones o comprobaciones que puedan ser exigidas a la propiedad o ser realizadas por la administración competente del Municipio de Astigarraga.

2. Las Entidades Acreditadas a las que hace referencia el párrafo anterior deberán ser en relación a las siguientes normas: UNE EN ISO 140-4:1999, Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 4: Medición «in situ» del aislamiento al ruido aéreo entre locales; UNE EN ISO 140-7:1999: Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 7: Medición in situ del aislamiento acústico de suelos al ruido de impactos; anexo IV del Real Decreto 1367/2007 del 19 de octubre, o las normas que las sustituyan.

Artículo 37.-Requerimientos técnicos y obligaciones relacionados con las actividades económicas.

1. Todos los establecimientos y actividades de los Grupos 2, 3 y 4, habrán de presentar un **estudio del impacto acústico**. Este estudio justificará las soluciones adoptadas para reducir al máximo posible el ruido transmitido por vía aérea y por vía estructural, ya sea por vibraciones o por impactos, a los locales y edificios adyacentes o colindantes, y contendrá los requerimientos técnicos siguientes:

a) Grupos 3 y 4: la actividad se llevará a cabo con las puertas y ventanas cerradas, disponiendo de los elementos de ventilación adecuados, y con las medidas amortiguadoras pertinentes a fin de no superar los valores establecidos en el Anexo IV.

- Se exigirá doble puerta y un sistema automático de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento el aislamiento requerido en la fachada.

- En aquellos situados en áreas acústicas de tipo A) o E), se exigirá un vestíbulo de aislamiento en la entrada del establecimiento, con una zona libre de barrido entre ambas puertas que permita inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro. Además, deberá estar dotado de un sistema automático de retorno a posición cerrada, que garantice, en todo momento, el aislamiento requerido de la fachada.

- En caso que en el interior del establecimiento se alcancen niveles de presión sonora superiores a 85 dB(A), se colocarán carteles a la entrada del establecimiento donde se indique el siguiente aviso: “Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones permanentes en el oído”. Este aviso estará en un lugar perfectamente visible, tanto por su tamaño como a la iluminación.



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

b) Grupo 2: a la actividad se le exigirá el funcionamiento con puertas y ventanas cerradas si excede el nivel de inmisión exterior según la Ordenanza.

c) Grupo 1: a estas actividades no se les exigirá estudio de impacto acústico, pero se tendrá que manifestar explícitamente en la solicitud del permiso o licencia ambiental que la actividad pertenece a esta categoría. Si la actividad incluye una o más máquinas que generen un nivel LAeq,5s superior o igual a 70 dB(A) medidos a 1 metro de la fuente se exigirá estudio de impacto acústico.

2. En general, todas las actividades susceptibles de ocasionar molestias por ruidos que se desarrollen en áreas acústicas de tipo A) y E), deberán funcionar con las puertas y ventanas cerradas.

3. En todos los casos, la puerta de entrada y salida al exterior no deberá producir ruidos al cerrarse y abrirse, debiéndose evitar los golpes bruscos en persianas o puertas de cierre tanto al interior como al exterior.

4. Los técnicos responsables de los estudios de impacto acústico y/o de la dirección de la obra han de certificar, al terminar las obras o instalaciones, el cumplimiento de las medidas correctoras proyectadas que aseguren el cumplimiento de los requerimientos establecidos en esta Ordenanza.

5. Los titulares de actividades en locales cerrados deberán:

a) Respetar el horario de cierre establecido en el Decreto 296/1997, de 16 de diciembre, y normativa que lo modifica, por el que se establecen los horarios de los espectáculos públicos y actividades recreativas y otros aspectos relativos a estas actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en su caso, norma que los sustituya.

b) Velar para que los/as usuarios/as, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía local, a los efectos oportunos.

6. El ayuntamiento podrá exigir el cumplimiento de otras condiciones y requisitos en actividades y establecimientos que así lo considere.

Artículo 38.-Instalación de equipos limitadores-controladores acústico.

1. En aquellos locales donde se disponga de equipo de reproducción musical o audiovisual en los que los niveles de emisión sonora pudieran de alguna forma ser manipulados directa o indirectamente, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo de reproducción musical o audiovisual superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes o colindantes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Ordenanza.

2. El empleo de limitadores acústicos debe entenderse como una **medida adicional**, que no exige del cumplimiento de las demás medidas exigibles, como es el caso de la insonorización del local.

3. Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del limitador-controlador.

4. Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración externo, con un calibrador externo normalizado con su correspondiente aprobación de tipo y verificación periódica, de forma que se garantice la fiabilidad de la medida de calibración. La calibración deberá ser anual y presentar un certificado de la misma, aportando documentos de verificación del calibrador utilizado. **La calibración será realizada por cuenta de la persona titular del establecimiento.** Los datos deberán ser accesibles por el ayuntamiento de forma continua, automática, sin desplazamientos a los locales.

b) Sistema de precintado, mecanismos de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, deberán quedar almacenadas en una memoria interna del equipo.

5. En ningún caso, se permitirá el funcionamiento de elementos con amplificación sonora en tanto no sea reparado el limitador controlador o sustituido provisionalmente por otro que realice las mismas funciones que el original, sin que esta sustitución provisional pueda ser por un tiempo superior a una semana, salvo causa de fuerza mayor, debidamente justificada.

6. El ajuste del limitador-controlador acústico, establecerá el nivel máximo musical que puede admitirse en la actividad, con el fin de no sobrepasar los valores límite máximos permitidos por esta Ordenanza.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando una actividad no afecte directamente a una vivienda, el nivel de limitación se regulará en función del cumplimiento del ambiente exterior.

En temporada de Sidrerías, dado el incremento que se produce por el aforo público, tanto en el ambiente exterior como interior de los establecimientos, se tendrá en cuenta la contribución del mismo en los valores registrados, con un margen de tolerancia no superior a 5dB(A), siempre y cuando el sistema no detecte desconexiones y/o manipulaciones o supongan infracciones según la ordenanza.

Se podrá aplicar el mismo margen durante diferentes momentos del año; como

navidades, o fiestas del pueblo o de los barrios. Dicha excepción se podrá aplicar únicamente a los establecimientos que desde el punto de vista acústico tengan la clasificación de grupo 3, siempre y cuando se cumplan las demás condiciones. Para que se pueda aplicar dicho margen es necesario que cada actividad económica lo solicite. El acuerdo será adoptado por Decreto de Alcaldía.

El costo de realizar el cambio correrá por cuenta de cada actividad económica.

7. Previo al inicio de las actividades en las que sea obligatorio la instalación de un limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe, emitido por técnico competente, que contenga, al menos, la siguiente documentación:

- a) Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador-controlador respecto a los altavoces instalados.
- b) Parámetros de instalación del equipo limitador-controlador, correspondientes al aislamiento acústico, niveles de emisión e inmisión y calibración.
- c) Mediciones acústicas que acrediten el correcto ajuste del limitador e indiquen el máximo nivel de emisión establecido, a fin de facilitar posibles inspecciones.
- d) Copia o licencia del *software* de acceso al limitador.

8. Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación.

9. Los servicios técnicos del Ayuntamiento de Astigarraga, podrán proponer que se retiren y sustituyan aquellos aparatos en los que se produzcan frecuentes variaciones en su correcto funcionamiento, o bien de aquellos otros en los que no se pueda garantizar su inviolabilidad

10. El Ayuntamiento de Astigarraga, podrá exigir la instalación de un sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles.

11.- La instalación del limitador frecuencial con registro sonográfico será realizada por cuenta de la persona titular del establecimiento previa aprobación del aparato y en presencia de los servicios técnicos municipales o entidad delegada. No obstante, el Ayuntamiento podrá instalar por sus propios medios todos aquellos sonógrafos que estime necesarios u oportunos, bien temporalmente o definitivamente, en función del tipo de establecimiento y las molestias que esté ocasionando o presuntamente pueda ocasionar, previa comunicación al interesado/a, siendo a cuenta de la persona titular los costes derivados.

TÍTULO V

CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA ACTIVIDADES E INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 39.-Regulación de obras y trabajos en la vía pública.

En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, ya sean temporales o continuados, públicos o privados, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona, debiéndose ajustar a las siguientes prescripciones:

1. El horario de trabajo estará comprendido entre las 08:00 y 20:00 horas, excepto los domingos y los declarados festivos, en los que no se permitirá la realización de obras.

En **casos excepcionales** y solamente por necesidades de urgencia o por consideración del Alcalde Presidente o, en su caso, del/a Concejales Delegado/a, se podrá autorizar la realización de trabajos temporales fuera de este horario.

2. Las obras y trabajos, siempre y cuando no se lleven a cabo por necesidades de urgencia y puedan provocar en la fachada de alguna vivienda niveles de LAeq,1h superiores a 75 dB(A), durante el horario de trabajo, o niveles superiores a 50 dB(A), fuera de este, deberán pedir autorización expresa al Alcalde Presidente o, en su caso al/a Concejales Delegado/a, especificando la programación temporal, el horario previsto y las medidas correctoras adoptadas.

3. El Ayuntamiento de Astigarraga podrá establecer condiciones adicionales para la realización de estas obras y fijar el horario permitido.

Una vez autorizada la obra, el responsable de la misma informará con antelación al vecindario afectado de los días y de la franja horaria en que se llevarán a cabo estas actuaciones mediante carteles informativos en las puertas de entrada de los edificios de viviendas afectados.

Artículo 40.-Regulación de servicios en la vía pública.

1. El servicio de recogida de residuos y limpieza en la vía pública se realizará con el criterio de minimización de los ruidos, tanto en materia de transporte como de manipulación de contenedores.

2. En las **licitaciones relativas a la adjudicación de los servicios** de recogida de residuos municipales y de limpieza de la vía pública, se contemplarán las medidas de adaptación de los camiones y se fijarán criterios para la no producción de impactos sonoros en los criterios de valoración de las ofertas.

Artículo 41.-Regulación de equipos y maquinaria.



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

1. Los equipos y la maquinaria empleados en obras de construcción, mantenimiento, derribos o instalaciones de servicios en la vía pública, estarán sujetos a las condiciones siguientes:

a) Todas las máquinas que actúen en el ámbito municipal cumplirán los siguientes requisitos: Certificación de homologación CE o Certificado de conformidad CE y placa en la que se indique el nivel máximo de potencia acústica.

b) Las máquinas ruidosas que trabajen en la vía pública y hayan sido manipuladas sin autorización previa del fabricante podrán ser retiradas por los responsables municipales.

c) El Ayuntamiento de Astigarraga promoverá, en general, el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica y, en particular, en el marco de la contratación pública de obras, suministros y prestación de servicios (ej: limpieza pública y recogida de residuos urbanos, mantenimiento de parques y jardines, etc.). A tal efecto, se incorporará en los pliegos de condiciones técnico-administrativas de los concursos para la adquisición de suministros o para la adjudicación de obras o servicios, las cláusulas específicas al respecto.

2. Cuando por causa justificada sea imposible que las actividades instalen **sistemas con motores (ej: aire acondicionado, ventilación, climatización, extractores, etc.)** en la cubierta del edificio, estos pasarían a ubicarse en los lugares y forma indicados por el personal Técnico del Ayuntamiento de Astigarraga.

Artículo 42.-Regulación de actividades de carga y descarga.

1. Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos, entre las 23:00 y las 8:00 horas, cuando afecten a zonas de vivienda o residencial. Quedan exentas las que se realicen en una zona del interior de las edificaciones donde accedan los vehículos para realizar las operaciones de carga y descarga o dispongan de medios silenciosos eléctricos para realizarlas.

2. La carga y descarga de mercancías se efectuará sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y se evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

3. En los polígonos industriales no regirá la limitación horaria de carga y descarga, siempre y cuando no afecte al las viviendas próximas.

4. Las operaciones de retirada de contenedores de escombros llenos o de instalación de contenedores vacíos en la vía pública, solo se podrán realizar en días laborables, de 8.00 a 23:00 horas, de lunes a viernes, y de 9:00 a 21:00 horas, los sábados. Además, se deberán efectuar con vehículos y equipos dotados de elementos que minimicen la contaminación acústica de las operaciones mencionadas. Concretamente, las cadenas del equipo hidráulico deberán ir forradas de material amortiguador para evitar los sonidos

derivados del choque con el metal del equipo.

5. El Ayuntamiento de Astigarraga podrá autorizar la carga y descarga de materiales a aquellas empresas o comercios que justifiquen técnicamente la imposibilidad de adaptarse a los horarios establecidos en el apartado anterior.

Artículo 43.-Regulación de actividades festivas y demás actos en la vía pública.

1. Las manifestaciones populares en la vía pública y en otros ámbitos públicos o privados al aire libre de carácter comunal o vecinal derivadas de la tradición, como verbenas, fiestas tradicionales, ferias, veladas, etc., así como actos cívicos, culturales, religiosos, reivindicativos, deportivos, recreativos excepcionales, ferias de atracciones, mítines y todos aquellos que tengan un carácter parecido, tienen que disponer de autorización expresa de la administración.

2. Las solicitudes de autorización administrativa, deberán formularse con una antelación mínima de 15 días hábiles anteriores a la celebración del evento, especificando el horario, duración, periodo de actuación y los equipos utilizados.

3. La autorización administrativa señalará las condiciones a cumplir para minimizar la posible incidencia de los ruidos en la vía pública según la zona donde tengan lugar. En el caso concreto de las verbenas populares de barriadas y otros acontecimientos de especial interés ciudadano, la autorización administrativa deberá tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) La proximidad de viviendas y centros de convivencia susceptibles de ser afectados por los niveles de emisión acústica.

b) Los límites máximos de emisión sonora.

4. En todo caso, la autorización administrativa indicará el horario permitido y la obligatoriedad de evitar el acceso del público a los lugares sometidos a niveles de ruido superiores a los 110 dB(A) de LAFmax.

5. En las autorizaciones que, con carácter discrecional y puntual, se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales, vocalistas e instrumentistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, así como otros espectáculos al aire libre, recogerán como mínimo los condicionantes siguientes:

c) Deberán ser estacionales o temporales.

d) Tendrán un horario de funcionamiento y de pruebas de sonido previas limitado, con independencia de otras cuestiones que podrían valorarse relativas al orden público.

e) Solo se llevaran a cabo en los espacios expresamente reservados para tal

circunstancia y, al aire libre en la vía pública, cuando así lo aconseje la singularidad o especial relevancia del espectáculo.

f) Deberán instalar un limitador-controlador en los equipos de reproducción sonora cuando el nivel sonoro producido por los altavoces del sistema de sonorización de la actividad al aire libre, medido a 5 metros de foco sonoro, sea superior a 90 dBA.

6. Los titulares o responsables de las actividades aquí reguladas, deberán tener siempre disponible la autorización administrativa, de modo que puedan facilitarla en todo momento a la autoridad competente, en caso de que esta la requiriera.

7. Los miembros de la Policía Local actuante deberán establecer como medida cautelar la intervención de los instrumentos musicales o cualquier objeto utilizado para cometer la infracción, levantando acta de la medida, entregando copia al interesado y depositando los elementos intervenidos en el depósito municipal destinado para ello. Los gastos de traslado y depósito serán a cargo del responsable de la perturbación.

8. El incumplimiento de las condiciones de la autorización en materia que afecte a este Ordenanza, podrá ser causa suficiente para la denegación del permiso para la celebración de la actividad durante el año siguiente, y ello sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que al objeto pudiera incoarse.

Artículo 44.-Regulación de avisadores acústicos.

1. Está prohibido hacer sonar sin causa justificada cualquier sistema de aviso, ya sean alarmas, sirenas, silbatos, o cualquier otro.

2. La emisión sonora de los sistemas de aviso fijos no puede exceder los tres minutos. Finalizado este intervalo de tiempo, el sistema de aviso podrá ser solamente luminoso.

3. Los vehículos destinados a los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como: policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, las sirenas, podrán estar dotados de los sistemas de reproducción de sonido y ópticos reglamentarios y autorizados en la correspondiente documentación del mismo. Por otro lado:

a) Nunca superarán como nivel máximo (L_{Amax}) los 90 dBA, medidos a una distancia de 5 m del vehículo que lo tenga instalado, en la dirección de máxima emisión sonora.

b) Deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a 3 m de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el periodo nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.

4. Los/as propietarios/as de dependencias o edificaciones que instalen un aviso acústico, han de poner en conocimiento de la Policía Local el domicilio donde residen y un teléfono de contacto, a fin de que una vez avisados de un posible funcionamiento anormal, lo

interrumpan inmediatamente.

5. En la solicitud de la licencia de apertura de un establecimiento hay que especificar, junto con la documentación aportada, si el local dispone de algún sistema de aviso acústico, sus características técnicas, su localización y, en especial, la intensidad sonora que emite.

También se deberán aportar, los datos de la empresa instaladora, indicando los responsables del control y desconexión del sistema de alarma, así como la central de alarma a la que este conectado y los datos de la misma.

6. El Ayuntamiento de Astigarraga, podrá imponer sanciones a todos aquellos/as propietario/as o industriales subministradores de instalaciones de aviso acústico que incumplan los apartados anteriores, que mantengan una instalación deficiente o que no conserven en buen estado la instalación.

TÍTULO VI

CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA EL RUIDO DEL COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y VECINAL.

Artículo 45.- Regulación de la generación de ruidos por ciudadanos/as y vecinos/as.

1. No podrán llevarse a cabo en ninguna zona del municipio, bien pública o privada actividades incompatibles con su vocación, como tocar instrumentos, cantar, gritar, vociferar o hablar en un tono de voz que supere los niveles de inmisión acústica establecidos, y por lo tanto, resulten molestas, especialmente en horario nocturno.

2. Quedan exentas de la prohibición anterior las actividades estrictamente necesarias por razones de urgencia. También las obras y reparaciones domésticas que se realicen en el interior de las viviendas de lunes a viernes, entre las 09:00 y las 22:00 horas.

3. El periodo nocturno referido en este artículo, abarca de domingo a jueves, de 22:00 a 8:00 horas, y viernes, sábado y vísperas de festivos, de 22:00 a 10:00 horas del día siguiente.

4. No podrá instalarse, sin las pertinentes medidas correctoras, máquinas u órganos en movimiento de instalaciones sobre paredes medianas, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones.

5. El funcionamiento de electrodomésticos de cualquier clase, de aparatos y equipos de



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

reproducción sonora en el interior de las viviendas, así como de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración, deberá ajustarse de forma que nunca origine en los edificios próximos valores de inmisión superiores a los establecidos en el **Anexo IV** de esta Ordenanza.

6. Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia y protección de animales, (BOG 10/05/2002), los/as propietarios/as o poseedores/as de **animales domésticos** están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que el comportamiento de estos perturbe la vida de los vecinos con cualquier tipo de ruido, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como si están en terrazas, galerías, pasillos, balcones, escaleras, patios interiores u otros espacios abiertos, en especial desde las 22:00 a las 08:00 horas o durante más de doce horas consecutivas.

7. Los/as propietarios/as o poseedores/as de animales serán directamente responsables del incumplimiento de lo indicado en el apartado anterior.

TÍTULO VII

CRITERIOS DE REGULACIÓN ESPECÍFICOS PARA VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES; FUNCIONES DE INSPECCIÓN, ACTAS E INFORMES

CAPÍTULO I.- CRITERIOS DE REGULACIÓN ESPECÍFICOS PARA VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES

Artículo 46.-Condiciones de uso de vehículos a motor y ciclomotores.

1. Todo vehículo de tracción mecánica que circule por el término municipal del Municipio de Astigarraga, deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones, a fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites establecidos en la reglamentación vigente.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores sin silenciador o a escape libre, así como con silenciosos de escapes no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados, modificados o no homologados así como la utilización de dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

3. Queda prohibido el uso del vehículo de manera que produzca ruidos innecesarios y molestos, como aceleraciones bruscas, uso de bocinas, volumen de los aparatos de música o cualquier otra actuación que perturbe la calidad acústica de la zona.

4. Queda prohibido específicamente hacer funcionar los equipos de música de los ciclomotores y vehículos a motor, con las ventanas, puertas, maletero, techo, portón trasero o capo abiertos, y a un volumen excesivo, generando molestias que perturben la

calidad acústica de la zona y resulten inadmisibles.

5. Solo se permitirá el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Quedan exentos de esta limitación los vehículos de Policía, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, y cualquier otro vehículo destinado a servicios de urgencias debidamente autorizados, sin dejar por ello de estar sujetos a las prescripciones del Art. 45.5.

Artículo 47.-Restricción de acceso a vehículos a motor y ciclomotores.

La Alcaldía o, en su caso, el/la Concejales Delegado/a, podrá prohibir o restringir el acceso de vehículos a motor o ciclomotores a determinadas zonas o vías urbanas donde se aprecie una **degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico**, sin dejar de respetar el derecho de acceso de los residentes en la zona.

Artículo 48.-Cálculo del valor límite de emisión sonora para vehículos a motor y ciclomotores.

1. El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo a motor o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo. Dicho nivel, proviene del ensayo a vehículo parado, evaluado de conformidad con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, de acuerdo con la reglamentación vigente.

2. En caso de que la ficha de homologación del vehículo, debido a su antigüedad o cualquier otra razón, no indique el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado, o que este valor, no haya sido fijado reglamentariamente por el Ministerio competente en la homologación e Inspección Técnica de Vehículos, dicho nivel de emisión sonora se determinará de la siguiente forma:

a) Si se trata de un ciclomotor, el nivel de emisión sonora será de 87 dB(A).

b) Para el resto de vehículos a motor, en primer lugar, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento.

CAPÍTULO IV.- FUNCIONES DE INSPECCIÓN, ACTAS E INFORMES

Artículo 49.-Personal competente para efectuar inspecciones.

1. La actuación inspectora podrá ser realizada por:

a) Técnicos municipales designados al efecto.

b) Agentes de la Policía Local.

c) Personal de entidades de control autorizados por el Municipio de Astigarraga.

2. El personal designado para llevar a cabo las inspecciones, que deberá tener completo conocimiento de la normativa en materia acústica aplicable en el municipio y dispondrá de la formación adecuada para la realización de las mediciones pertinentes, ostenta (sin perjuicio de la necesaria autorización judicial de entrada cuando no exista consentimiento del titular) entre otras, **las siguientes funciones y facultades:**

a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de fuentes de ruidos.

b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de la inspección.

c) Proceder al control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes y las condiciones de la autorización que tenga la actividad, industria y vehículos de motor.

d) Levantar acta de las actuaciones realizadas en el ejercicio de estas funciones.

Artículo 50.-Contenido de las actas de inspección.

1. Las actas de inspección deberán estar numeradas correlativamente e incluirán como mínimo la siguiente información:

a) La identificación del inspector o inspectores actuantes.

b) Los datos relativos a la actividad o emisor acústico inspeccionados.

c) La identificación del titular, representante, responsable, dependiente o testigo, en su caso.

d) Descripción de los hechos, indicando, en su caso, los presuntamente constitutivos de infracción.

e) Las medidas provisionales adoptadas, en su caso.

2. En un plazo no superior a 10 días, la Entidad Inspectora hará entrega de un Informe de Inspección Final, que irá adjunto al acta de inspección con su numeración correspondiente, en el que se incluirá la siguiente información:

a) En el supuesto de que se realicen mediciones, se incluirá:

- El tipo de medición: ruido, aislamiento o vibraciones.
- Descripción del lugar de la medida y del tipo de ruido o vibración.
- Datos obtenidos con los equipos de medida.
- Identificación de los equipos de medida: marca, modelo, número de serie, fecha de calibración o verificación.

b) Cualquier otra circunstancia que se estime relevante.

c) El dictamen de la inspección, el cual podrá ser:

- **Favorable:** cuando se determine que el nivel sonoro o de vibración es aceptable, al no sobrepasar los valores límites establecidos.
- **Desfavorable:** cuando se determine que el nivel sonoro o de vibración no es aceptable, al sobrepasar los valores límites establecidos.

3. Las actas de inspección cuando proceda y, en su caso, el Informe de Inspección Final expresarán la posibilidad de aplicar las medidas correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos en esta Ordenanza, así como el plazo de ejecución de las mismas, que nunca podrá exceder de un mes, salvo en casos debidamente justificados, en los que podrá concederse una prórroga.

4. Las actas de inspección y el informe de inspección final, gozarán de la presunción de veracidad y tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

Artículo 51.-Obligaciones de los responsables o titulares de la fuente de ruido.

1. Tanto el responsable como el titular de la fuente emisora, ya sea al aire libre o en establecimientos o locales, quedan obligados a permitir su acceso dentro de la actividad para llevar a cabo la visita de inspección, y a hacer funcionar las fuentes emisoras en la forma que se les indique, para que se puedan tomar medidas de ruidos y las comprobaciones necesarias, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo. En el supuesto de entrada a domicilios particulares se requerirá previo consentimiento del titular o resolución judicial.

Artículo 52.-Condiciones para la solicitud de una inspección.

1. Las inspecciones podrán llevarse a cabo de oficio o a instancia de parte.



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

2. Las solicitudes de los interesados contendrán, además de los requisitos señalados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los datos precisos para la realización de la visita inspectora.

3. En los supuestos de urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores o cuando sobrevengan ocasionalmente por uso abusivo, menoscabo o deficiente funcionamiento de las instalaciones, aparatos o equipos, la solicitud de visita de inspección podrá formularse directamente ante los servicios municipales competentes mediante comparecencia.

Artículo 53.-Denuncias.

1. Las denuncias que se formulen por incumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la correspondiente inspección medioambiental, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador al responsable, notificándose a los denunciados la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.

2. Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos suficientes, tanto del denunciante, como de la actividad denunciada, para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Astigarraga puedan realizarse las comprobaciones correspondientes.

Cuando se trate de denuncias por ruidos de vehículos a motor o ciclomotores, se indicará el número de matrícula y el tipo de vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, así como el lugar, fecha, hora e incluso los datos correspondientes a testigos, si los hubiese.

TÍTULO VIII

MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES URGENTES

Artículo 54.-Medidas para actividades e instalaciones.

1. **El Alcalde Presidente o, en su caso, el/la Concejal Delegado/a**, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia o para la protección provisional de los intereses implicados, especialmente **cuando**:

a) La producción de ruidos y vibraciones supere los niveles establecidos para la tipificación como falta grave o muy grave.

b) Se de el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de

medidas correctoras.

Podrá adoptar alguna de las medidas provisionales siguientes :

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b) Precintado de locales, establecimientos, recintos, instalaciones, aparatos, equipos y demás enseres relacionados con la actividad o espectáculo objeto de las medidas.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Parada de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de los títulos habilitantes otorgados para la instalación o puesto en funcionamiento de la actividad.
- f) Suspensión de la actividad.

2.- Dichas medidas provisionales serán acordadas mediante **resolución motivada**, previa **audiencia del interesado**, por un plazo de diez días, que podrá ser reducido a dos días en casos de urgencia.

No obstante, dados los daños inmediatos que se ocasionan si se incumplen las previsiones de esta ordenanza, cuando concurren circunstancias de especial urgencia que no permitan aguardar a la cumplimentación del trámite de audiencia, **podrán adoptarse de forma inmediata**, sin perjuicio de su ulterior confirmación, modificación o levantamiento, previa audiencia del interesado.

3.- De conformidad con el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, estas medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro del plazo de 15 días siguientes a su adopción.

4.- En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

5.- La ejecución de las medidas adoptadas se efectuará con sometimiento a la legislación vigente y previa obtención de las autorizaciones que, en cada caso, resultaren preceptivas.

5.- Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del cumplimiento de las

prescripciones de esta Ordenanza, previo requerimiento a los encargados y sin que este sea atendido, procederán a la inmediata clausura de un local o al cese de la actividad cuando se esté perturbando gravemente la paz ciudadana con la producción de ruidos y molestias.

La clausura del local o el cese de la actividad, que tendrá los mismo efectos que un precinto gubernativo, se pondrá en conocimiento del Alcalde Presidente, o en su caso, del Concejal Delegado, a efectos del inicio del correspondiente expediente sancionador, o resolución que proceda.

Artículo 55.-Medidas para los vehículos a motor y ciclomotores.

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico rodado formularán denuncias o extenderán actas de constancia, entre otras, y en cualquier caso, cuando comprueben:

a) Que se incumplen las condiciones de circulación establecidas en la legislación vigente y en esta Ordenanza.

b) Que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los valores límite establecidos.

c) Que el vehículo circula sin informe que contenga la comprobación sonora o con una comprobación caducada, pese a estar obligado a dicha obligación.

2. Cuando los agentes de la Policía Local detecten que un vehículo a motor o ciclomotor está circulando infringiendo lo dispuesto en el Art. 48 de esta Ordenanza (por zonas o vías urbanas donde se ha prohibido o restringido la circulación de vehículos o ciclomotores por haberse apreciado una **degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico**), procederán a su identificación e inmovilización inmediata, no siendo necesario en estos casos efectuar comprobación acústica alguna, sin perjuicio de la sanción económica que corresponda aplicar.

Durante el acto de notificación del parte de denuncia, los agentes de la Policía Local actuantes requerirán al responsable del vehículo el cese de la actuación perturbadora. En caso contrario, los agentes de la Policía Local procederán a la incautación o al precintado del elemento perturbador, o a la inmovilización inmediata del vehículo a motor o ciclomotor.

3. Cuando el **resultado** de las labores de inspección es **condicionado**:

a) Los agentes de la Policía Local entregarán una copia del acta de inspección al conductor del vehículo y le requerirán para que se vuelva a presentar con el vehículo antes de 10 días en el órgano competente del Ayuntamiento de Astigarraga, a fin de poder tomar una nueva medida del ruido.

b) Si transcurrido este plazo no ha sido presentado de nuevo el vehículo o bien la nueva medida de ruido supere los límites, se iniciará el procedimiento sancionador y se adoptarán las medidas indicadas por el supuesto de diagnóstico desfavorable.

4. Cuando el resultado de las labores de inspección es desfavorable:

a) Los agentes inmovilizarán el vehículo.

b) El titular del vehículo podrá retirar el vehículo previa entrega de la documentación del mismo.

c) Una vez efectuados los trámites, se levantará provisionalmente la inmovilización del vehículo, con el único efecto de llevarlo a un taller de reparación y posteriormente presentarse ante los agentes, para efectuar la comprobación.

d) El titular del vehículo podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha.

e) La fianza y la documentación podrán ser recuperadas si antes de 15 días se obtiene una nueva acta de inspección del vehículo donde se indique que el vehículo cumple los límites de emisión, levantándose definitivamente la inmovilización del vehículo.

f) En caso contrario, se iniciará el procedimiento sancionador.

g) El vehículo inmovilizado, que transcurrido el tiempo reglamentado para la subsanación de la deficiencia, no fuese retirado por el titular, transcurridos dos meses podrá verse inmerso en un expediente de declaración de residuo urbano especial.

TÍTULO IX RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 56.-Concepto de infracción administrativa.

1. Se consideran infracciones administrativas todas aquellas acciones y omisiones que contravenga las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos emanados de la autoridad competente o de sus agentes en cumplimiento de la misma.

2. Estas infracciones generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía civil, penal o de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo 57.-Tipología y características de las infracciones administrativas.

1. Son infracciones muy graves:

- a) La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en Reservas de Sonido de Origen Natural, en Zonas de Protección Acústica Especial y en Zonas de Situación Acústica Especial.
- c) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, y, en todo caso, exceda de 12 Dba.
- d) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de adopción de medidas correctoras o controladoras en materia de contaminación acústica, incluidos los **sistemas de medición y de limitación** o la manipulación de los mismos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
- e) La **manipulación de los dispositivos del equipo limitador-controlador** de modo que altere sus funciones, o bien su no instalación.
- f) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- g) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales.
- h) No facilitar el acceso al personal acreditado de el Ayuntamiento de Astigarraga para realizar las mediciones sobre ruidos y vibraciones, así como la negativa absoluta a facilitar la información acústica que sea requerida o prestar colaboración a dicho personal en el ejercicio de su cometido.
- i) El falseamiento de los certificados técnicos de mediciones acústicas.
- j) Quebrantar las órdenes, debidamente notificadas, de clausura de instalaciones, cese de la actividad o precinto de máquinas productoras de ruidos y vibraciones.

k) La acumulación de dos infracciones graves en el transcurso de un año natural.

2. Son infracciones graves:

a) La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, y, en todo caso, cuando los límites de emisión sonora excedan de 6 dBA y no superen los 12 dBA.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c) La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.

d) El impedimento, retraso u obstrucción a la actividad inspectora o de control del órgano competente de el Ayuntamiento de Astigarraga, ya sea en actividades, instalaciones, vehículos o cualquier situación recogida en esta Ordenanza.

e) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por el Ayuntamiento Astigarraga en caso de incumplimiento de los OCAs (Objetivos de Calidad Acústica).

f) El incumplimiento o la no adopción de medidas correctoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y de limitación, o la manipulación de los mismos, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.

g) La falta de autorización para instalar aparatos de reproducción o amplificación sonora.

h) Conducir vehículo a motor o ciclomotor incurriendo en los comportamientos descritos en el Art. 48 de la presente Ordenanza.

i) La acumulación de dos infracciones leves en el transcurso de un año natural.

3. Son infracciones leves:

a) La no comunicación al órgano competente del Municipio de Astigarraga de los datos

requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

- b) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.
- c) Exceder los límites admisibles de emisión sonora en 6 o menos dBA.
- d) La resistencia o demora en la adopción de medidas correctoras.
- e) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que se formulen.
- f) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.
- g) Las infracciones cometidas sobre el Art. 47 de esta Ordenanza, referente a ruidos producidos en el interior de las edificaciones por las actividades comunitarias, cuando existe intencionalidad manifiesta de causar molestia.

Artículo 58.-Prescripción de las infracciones

1. Cada tipo de infracción administrativa prescribirá el siguiente plazo:

- a) Infracciones muy graves, a los cuatro años.
- b) Infracciones graves, a los dos años.
- c) Infracciones leves, a los 6 meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a partir del día en que se cometa la infracción.

Artículo 59.-Personas Responsables.

1. Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el Art. 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o legislación que la sustituye, las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) El titular de la autorización administrativa, cuando se trate de actividades consideradas por esta Ordenanza sometidas a régimen de autorización, licencia o permiso ambiental.
- b) La persona propietaria de la fuente emisora o la persona causante del ruido en el resto de supuestos.
- c) El titular o conductor del vehículo a motor o ciclomotor.

d) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.

2. Cuando en la infracción hubieran participado diversas personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

3. En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de aquellas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

CAPÍTULO II. SANCIONES.

Artículo 60.-Tipología de sanciones.

Sanciones pecuniarias según el tipo de infracción:

a) Infracciones muy graves, desde 1.501 hasta 15.000 euros.

b) Infracciones graves, desde 751 hasta 1.500 euros.

c) Infracciones leves, hasta 750 euros.

Artículo 61.- Criterios de graduación de sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción, además de los previstos en el Art. 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o legislación que la sustituye.

a) El grado del daño, deterioro o molestias causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.

b) Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La alteración social causada por la infracción.

e) La capacidad económica del infractor.

f) El ánimo de lucro o beneficios ilícitos obtenidos de la actividad infractora.

g) Las circunstancias del responsable.

- h) La existencia de intencionalidad o negligencia.
- i) La reincidencia y la reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción y el grado de participación.
- j) La conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.
- k) El efecto que la infracción produzca sobre la convivencia de las personas, en los casos de relación de vecindad.
- l) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción. Dentro de este apartado se considerará como circunstancias agravante la nocturnidad.
- m) Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir otras posibles.

Artículo 62.-Condiciones para la reincidencia.

Se considera reincidencia a la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año anterior al día en se cometa aquella, declarada por resolución administrativa firme.

Artículo 63.-Prescripción de sanciones.

- a) Sanciones impuestas por faltas muy graves, a los tres años.
- b) Sanciones impuestas por faltas graves, a los dos años.
- c) Sanciones impuestas por faltas leves, al año.

Artículo 64.-Procedimiento sancionador.

1. La competencia para la imposición de las sanciones por infracción de las normas establecidas en esta Ordenanza corresponderá al Alcalde Presidente o, en su caso, al Concejal Delegado.
2. La potestad sancionadora de el Ayuntamiento de Astigarraga se ejercerá conforme a los principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o legislación que la sustituye, y por la Ley 2/1998 de Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, o por aquéllas normas que los sustituyan.
3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador en materia de protección ambiental será de **6 meses** de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1998 de Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de

la Comunidad Autónoma del País Vasco, o norma que lo sustituya si fijara un plazo superior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Avances Tecnológicos y aprobación de nuevas normas

En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas normas, tanto el articulado como los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente Ordenanza, se actualizarán automáticamente de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA: Modificación y Revocación de las autorizaciones administrativas

Todas las autorizaciones administrativas tendrán la consideración de modificables o revocables de conformidad con los cambios de normativa, de innovaciones tecnológicas o de condiciones técnicas exigibles que en el futuro se pudieran producir y sea exigible de acuerdo con las correspondientes normas y al amparo de la mayor tranquilidad vecinal.

Por ello, se establece la obligación de utilizar la mejor técnica disponible en cada momento, a fin de minimizar el impacto ambiental en materia de ruido de las instalaciones y no queden ancladas, exclusivamente, a las prescripciones históricas que motivaron la concesión de la licencia, en evitación de una fosilización de las mismas que impida su lógica e inevitable evolución y adaptación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: Plazo para la adaptación a los límites establecidos en la Ordenanza

Se establece un plazo de **6 MESES desde la entrada en vigor de esta Ordenanza** para que los titulares de los focos emisores existentes de ruidos y vibraciones a que se refiere esta Ordenanza se adapten a los límites previstos en las tablas E y F del Anexo IV de esta Ordenanza, así como para la instalación de equipos limitadores-controladores acústicos a los que se refiere el artículo 39 de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: Obligación general del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica

Las actividades anteriores a la entrada de la legislación actualmente vigente, así como las actividades consideradas nuevas por la misma, deberán cumplir y garantizar los objetivos de calidad acústica que se recogen en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA: Situación de los expedientes sancionadores iniciados con anterioridad



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

Los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la normativa vigente en el momento en que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derogación expresa de la Ordenanza anterior

Queda derogada la Ordenanza Reguladora de la actuación municipal frente a la contaminación acústica por ruidos y vibraciones, así como todas las disposiciones locales de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el contenido de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.- Publicación y entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos 15 días hábiles desde la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE GIPUZKOA.



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

ANEXO I:

DEFINICIONES

Actividades: Cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.

Aislamiento acústico a ruido aéreo: Diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, en dBA, entre el recinto emisor y el receptor. Para recintos interiores se utiliza el índice DnT,A.

Para recintos en los que alguno de sus cerramientos constituye una fachada o una cubierta en las que el ruido exterior dominante es el de automóviles o el de aeronaves, se utiliza el índice D2m,nT,Atr.

Aislamiento acústico a ruido de impactos: Protección frente al ruido de impactos. Viene determinado por el nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, L'nT,w, en dB.

Área acústica: Ámbito territorial que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.

Área urbanizada existente: Superficie del territorio que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor Decreto 213/2012.

Banda de octava: Intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

Banda de tercio de octava: Intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia

determinada f_1 y una frecuencia f_2 relacionadas por $(f_2/f_1)^3 = 2$.

Calidad acústica: Grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

Ciclomotor: Aquellos vehículos definidos como tales en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Colindantes: Locales entre los que en ningún momento se produce transmisión de ruido desde el emisor y hasta receptor a través del medio ambiente exterior.

Componente tonal emergente: Presencia en un sonido de una componente con una determinada frecuencia o de una componente de banda estrecha que es claramente distinguible respecto del sonido global.

Componente de bajas frecuencias: Presencia en un sonido de un fuerte contenido en bajas frecuencias.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Corrección por ruido de fondo: Corrección realizada sobre resultado de una medición de ruido con el objeto de tener en consideración la incidencia del ruido de fondo sobre la misma de acuerdo con el procedimiento recogido en la presente Ordenanza.

Decibelio (dB): Escala convenida para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido equivale a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

Efectos nocivos: Efectos negativos sobre la salud humana o sobre el medio ambiente.

Emisor acústico: Cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

Espectro de frecuencias: Representación de la distribución de energía de un sonido en función de sus frecuencias componentes. Normalmente se expresa mediante niveles de presión o de potencia en bandas de tercio de octava o en bandas de octava.



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

Estancias: Recintos protegidos tales como salones, comedores, bibliotecas, etc., en edificios de uso residencial y despachos, salas de reuniones, salas de lectura, etc., en edificios de otros usos.

Evaluación acústica: Resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.

Fast: Característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 125 ms (respuesta rápida).

Frecuencia (f): Número de pulsaciones de una onda acústica sinusoidal ocurridas en un segundo.

Índice acústico o de ruido: Magnitud física que describe la contaminación acústica o ruido ambiental, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

Índice de inmisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.

Inmisión en el ambiente exterior: Contaminación producida por el ruido y las vibraciones que provienen de uno o diversos emisores acústicos situados en el medio exterior del centro receptor.

Inmisión en el ambiente interior: Contaminación producida por el ruido y las vibraciones que provienen de uno o diversos emisores acústicos situados en el mismo edificio o en edificios contiguos al receptor.

Intervalo de tiempo de medida o periodo de medida: Periodo de tiempo que dura la medida del ruido propiamente dicha.

Kf : Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes de baja frecuencia.

Ki : Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de ruido de carácter impulsivo.

Kt : Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes tonales emergentes.

LAeq,T (Índice de ruido del periodo temporal T): Índice de ruido asociado a la molestia o a los efectos nocivos, durante un periodo de tiempo T.

LAFmax: Nivel máximo de presión sonora ponderado A e integrado temporalmente en “fast”, registrado en un periodo de tiempo.

Law (Índice de vibración): Índice acústico para describir la vibración, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

Ld (Índice de ruido día): Índice de ruido asociado a la molestia durante el período día. Equivalente al Lday (Indicador de ruido diurno).

Le (Índice de ruido tarde): Índice de ruido asociado a la molestia durante el período tarde. Equivalente al Levening (Indicador de ruido en periodo vespertino).



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

Lkeq,T (Índice de ruido corregido del periodo temporal T): Índice de ruido asociado a la molestia o a los efectos nocivos por la presencia en el ruido de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, durante un periodo de tiempo T.

Ln (Índice de ruido noche): Índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño. Equivalente al Lnight (Indicador de ruido en periodo nocturno).

Mapa de ruido: Presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona específica.

Mapa estratégico de ruido: Mapa de ruido diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona.

Molestia: Grado de perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno.

Nivel de emisión: Nivel sonoro existente en un determinado lugar, originado por un emisor acústico que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de inmisión: Nivel acústico medio existente durante un periodo de tiempo determinado, medido en un lugar determinado.

Nuevo desarrollo urbanístico: Superficie del territorio en situación de suelo rural para la que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevén o permiten su paso a la situación de suelo urbanizado, mediante las correspondientes actuaciones de urbanización, así como la de suelo ya urbanizado que esté sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.

Objetivo de Calidad Acústica (OCA): Conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado, incluyendo los valores límite de inmisión o de emisión.

Periodo temporal de evaluación o intervalo de referencia: Periodo de tiempo a que se han de referir las medidas de ruido efectuadas para ser representativas y se puedan comparar con los valores límite de inmisiones fijados.

Planes de acción: los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario.

Población: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones u organizaciones constituidas con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

Recinto: Espacio del edificio limitado por cerramientos, particiones o cualquier otro

elemento de separación.

Recinto habitable: Recinto interior destinado al uso de personas cuya densidad de ocupación y tiempo de estancia exigen unas condiciones acústicas, térmicas y de salubridad adecuadas. Se consideran recintos habitables los siguientes:

- a) Habitaciones y estancias (dormitorios, comedores, bibliotecas, salones, etc.) en edificios residenciales.
- b) Aulas, salas de conferencias, bibliotecas, despachos, en edificios de uso docente.
- c) Quirófanos, habitaciones, salas de espera, en edificios de uso sanitario u hospitalario.
- d) Oficinas, despachos; salas de reunión, en edificios de uso administrativo;
- e) Cocinas, baños, aseos, pasillos, distribuidores y escaleras, en edificios de cualquier uso.
- f) Cualquier otro con un uso asimilable a los anteriores.

En el caso en el que en un recinto se combinen varios usos de los anteriores siempre que uno de ellos sea protegido, a los efectos del DB-HR, se considerará recinto protegido. Se consideran **recintos no habitables** aquellos no destinados al uso permanente de personas o cuya ocupación, por ser ocasional o excepcional y por ser bajo el tiempo de estancia, sólo exige unas condiciones de salubridad adecuadas. En esta categoría se incluyen explícitamente como no habitables los trasteros, las cámaras técnicas y desvanes no acondicionados, y sus zonas comunes.

Ruido: Cualquier sonido que molesta o incomoda a los seres humanos, o que les produce o tiene el efecto de producirles un resultado psicológico y fisiológico adverso.

Ruido ambiental: El sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Ruido de fondo o residual: Ruido existente en ausencia de la/s fuente/s perturbadora/s objeto del estudio.

Ruido estacionario: Ruido continuo y estable en el tiempo. Se consideran ruidos estacionarios los procedentes de instalaciones de aire acondicionado, ventiladores, compresores, bombas impulsoras, calderas, quemadores, maquinaria de los ascensores, etc., rejillas y unidades terminales.

Ruido vecinal: Aquel cuyo origen ha estado en viviendas, en zonas e instalaciones comunes a las mismas (ej: ascensores, puertas y salas de calderas, etc.), en locales



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

destinados a trasteros, en locales que “sin uso o sin licencia municipal” son utilizados por y para asuntos familiares y, finalmente, en los garajes con uso mayoritario de los vecinos sin una explotación horaria.

Silenciador o unidad de atenuación: Dispositivo capaz de reducir el nivel de presión sonora entre su entrada y su salida que se acopla al conducto de salida de gases de equipos o redes de instalaciones para atenuar el ruido.

Slow: Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es de 1 segundo.

Valor límite: Un valor de un índice acústico que no debe ser sobrepasado y que de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico, (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, etc.), del entorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población; pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado al entorno).

Valor límite de emisión: Valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Vehículo a motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión definido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Vibración: perturbación producida por un emisor acústico que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zona común: Zona o zonas que dan servicio a varias unidades de uso.

Zonas de protección acústica especial: Aquellas donde se producen elevados niveles sonoros aun cuando las actividades existentes en la misma, individualmente consideradas, cumplen los niveles legales exigidos.

Zonas de servidumbre acústica: Sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

Zonas de situación acústica especial: Zonas de protección acústica especial en las que las medidas adoptadas no han evitado el incumplimiento de los objetivos acústicos establecidos.

Zona de transición: Área en la que se definen valores intermedios entre dos zonas colindantes.

Zonas tranquilas en campo abierto: Los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo-recreativas.

ANEXO II:

FUTURO DESARROLLO URBANÍSTICO (Según el Decreto 213/2012- artículos 36 a 44)

ANEXO III:

MEDICIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO.

1. *Introducción* .

Los valores de los índices acústicos establecidos en esta Ordenanza pueden determinarse bien mediante cálculos o mediante mediciones (en el punto de evaluación).

Las predicciones sólo pueden obtenerse mediante cálculos.

A los efectos de la inspección de actividades por las administraciones públicas competentes, la valoración de los índices acústicos se determinara únicamente mediante mediciones.

2. *Procedimientos de medición* . Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación de los índices de ruido que establece esta Ordenanza se adecuarán a las prescripciones siguientes:

a) Las mediciones se pueden realizar en continuo durante el periodo temporal de evaluación completo, o aplicando métodos de muestreo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del periodo temporal de evaluación.

b) Cuando en la medición se apliquen métodos de muestreo del nivel de presión sonora, para cada periodo temporal de evaluación, día, tarde, noche, se seleccionarán,



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

atendiendo a las características del ruido que se esté evaluando, el intervalo temporal de cada medida T_i , el número de medidas a realizar n y los intervalos temporales entre medidas, de forma que el resultado de la medida sea representativo de la valoración del índice que se está evaluando en el periodo temporal de evaluación.

c) Para la determinación de los niveles sonoros promedios a largo plazo se deben obtener suficientes muestras independientes para obtener una estimación representativa del nivel sonoro promediado de largo plazo.

d) Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con puertas y ventanas cerradas, y las posiciones preferentes del punto de evaluación **cumplirán las especificaciones del apartado 1.2.1.1. de la Segunda Parte del Anexo II del Decreto 213/2012**, realizando como mínimo tres posiciones. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

3. Periodos horarios. A efectos de esta ordenanza municipal se consideran los siguientes periodos horarios:

- Día (d): de 7:00 a 19:00 h

- Tarde (e): de 19:00 a 23:00 h

- Noche (n): de 23:00 a 7:00 h

4. Condiciones de medición.

En la realización de las mediciones para la evaluación de los niveles sonoros, se deberán guardar las siguientes precauciones:

a) Las condiciones de humedad y temperatura deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.

b) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto el valor de referencia inicial.

c) Para evitar el efecto pantalla, el técnico se situará en la parte posterior del sonómetro, en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo, siendo compatible con la lectura del mismo.

d) En la evaluación del ruido transmitido por un determinado emisor acústico no serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste, el generado por la lluvia.

e) Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento. Así mismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del

viento sea superior a 5 metros por segundo se desistirá de la medición.

f) Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con todas las puertas y ventanas cerradas.

ANEXO IV:

MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR LAS ACTIVIDADES, LAS INSTALACIONES Y EL VECINDARIO.

1. VALORES LÍMITE PARA NUEVOS FOCOS EMISORES ACÚSTICOS

1.1. NIVELES ACÚSTICOS EN EL EXTERIOR

TABLA E. INMISIONES MÁXIMAS DE RUIDO APLICABLES A ACTIVIDADES, Y INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS NUEVAS

	Tipo área acústica	Indices de ruido L _{Amax}
e	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	80
a	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	85
d	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	88
c	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	90
b	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	90

Nota: los valores límite en el exterior están referenciados a una altura de 2 m sobre el nivel del suelo y a todas las alturas de la edificación en el exterior de las fachadas con ventana.

TABLA F1. INMISIONES DE RUIDO APLICABLES A ACTIVIDADES NUEVAS

Tipo área acústica		Indices de ruido		
		Lk,d	Lk,e	Lk,n
e	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	50	50	40
a	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial (1)	55	55	45
d	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	60	60	50
c	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	63	63	53
b	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	65	65	55

(1) Estos valores límite también son de aplicación para las edificaciones de uso residencial no ubicadas en ningún tipo de área acústica, referidos como sonido incidente en la totalidad de las fachadas con ventana para las diferentes alturas de la edificación.

Nota: los valores límite en el exterior están referenciados a una altura de 2 m sobre el nivel del suelo y a todas las alturas de la edificación en el exterior de las fachadas con ventana.

1.2. NIVELES ACÚSTICOS EN EL INTERIOR DE LA EDIFICACIÓN

TABLA G. VALORES LIMITE DE RUIDO TRASMITIDO A LOCALES COLINDANTES* POR ACTIVIDADES NUEVAS

Uso del local colindante	Tipo de recinto	Indices de ruido		
		Lk,d	Lk,e	Lk,n



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

Residencial	Zona de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Administrativo	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Sanitario	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30

(*)Se considera que dos locales son colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión del ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

** A efectos de valorar inmisiones en los locales de uso comercial éstos se asemejarán a oficinas (administrativo y de oficinas).

Ningún valor medio en un tiempo de muestreo representativo del índice de evaluación superará en 5dbA los valores en la tabla G

TABLA H. VALORES LIMITE MÁXIMOS DE RUIDO TRASMITIDO A LOCALES COLINDANTES* POR ACTIVIDADES NUEVAS

Uso del local colindante	Tipo de recinto	Indices de ruido		
		LAmaxd	LAmaxe	LAmavn
Residencial	Zona de estancia	50	50	40
	Dormitorios	45	45	35
Administrativo y de oficinas	Despachos y oficinas	45	45	45
Sanitario	Zonas de estancia	50	50	50
	Dormitorios	45	45	35
Educativo o cultural	Aulas	45	45	45
	Salas de lectura	40	40	40

(*)Se considera que dos locales son colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión del ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

1.3. VIBRACIONES: VALORES LÍMITE DE INMISIÓN APLICABLES A ACTIVIDADES NUEVAS

TABLA J. VIBRACIONES: VALORES LÍMITE DE INMISIÓN APLICABLES A ACTIVIDADES NUEVAS.



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

Uso del local colindante	Indice de vibración Law
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

2. VALORES LÍMITE PARA ACTIVIDADES EXISTENTES

2.1 NIVELES ACÚSTICOS EN EL EXTERIOR: VALORES LÍMITE DE INMISIÓN DE RUIDO APLICABLES A ACTIVIDADES EXISTENTES

TABLA K.

Tipo área acústica		Indices de ruido	
		Laeq.T Día-Tarde	Laeq.T Noche
e	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	50	35
a	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial (1)	55	45
d	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario	65	50
b	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	70	55

2.2 NIVELES ACÚSTICOS EN EL INTERIOR DE LA EDIFICACIÓN

VALORES LÍMITE DE RUIDO TRASMITIDO A LOCALES COLINDANTES* POR ACTIVIDADES EXISTENTES UBICADS EN SUELO URBANO RESIDENCIAL

Para la regulación de las actividades existentes, se verificará que éstas cumplan con las medidas impuestas en su Licencia de Actividad, sin perjuicio de que cuando se produzca una denuncia o queja de ruido, se exija como medida correctora la adecuación a la nueva Normativa.

(*) Se considera que dos locales son colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión del ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

TABLA M. VALORES LÍMITE MÁXIMOS

Uso del local colindante	Tipo de recinto	Indices de ruido	
		LAmx Día-Tarde	LAmx Noche
Residencial	Dormitorios y salas de estar	40	33
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales y oficinas	45	-
Sanitario	Zonas de estancia, dormitorios	33	30
Educativo o cultural	Aulas, salas de lectura	35	30
Comercial		45	45

(*) Se considera que dos locales son colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión del ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

2.3 VIBRACIONES

TABLA N. VALORES LÍMITE DE INMISIÓN APLICABLES A ACTIVIDADES EXISTENTES

Uso del local colindante	Índice de vibración Law
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

C) MÉTODO DE MEDICIÓN IN SITU: PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES.

El procedimiento de ensayo y cálculo se realizará acorde al Anexo II del Decreto 213/2012.

ANEXO V:

EMPRESA MANTENEDORA Y/O INSTALADORA DE LOS LIMITADORES.

1. Requisitos para empresas instaladoras y/o mantenedoras de equipos limitadores controladores y de transmisión telemática.

Las empresas instaladoras y/o mantenedoras de equipos limitadores-controladores y de transmisión telemática, en actividades con licencia municipal que ampare la actividad de música, en las que sea obligatoria la instalación de los mismos, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) La actividad deberá contar con un contrato de mantenimiento vigente con una empresa mantenedora de los equipos de control y la configuración del equipo de reproducción sonora.

b) La empresa podrá ser responsable del correcto estado de funcionamiento, en cuanto al control acústico se refiere, y su correspondencia con la licencia concedida, de los equipos que conforman los focos ruidosos que conlleva la actividad de música del establecimiento.

c) Para poder realizar estas labores en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, la empresa **deberá solicitar su inclusión en el registro de empresas instaladoras y/o mantenedoras**, mediante instancia al efecto acompañada de una declaración responsable que acredite contar con los suficientes medios técnicos y debiendo contar entre su plantilla al menos con un técnico competente.

d) Se deberá indicar de igual forma, las características y marca de los equipos de control, registro y transmisión telemática que pretenden instalar.

e) Deberá conservar un registro de los datos sonográficos de cada actividad en un periodo mínimo de un año, garantizando su inviolabilidad.

f) Deberá mantener en perfecto estado los sistemas de autocontrol impuestos y notificar al Municipio de Astigarraga cualquier modificación que se produzca en el ámbito de su responsabilidad, acompañando dicha notificación de un certificado suscrito por técnico competente en el que se describa el cambio producido y en el que asegure que las condiciones de funcionamiento, en cuanto a emisiones se refiere, son las amparadas en la correspondiente licencia concedida.

g) La instalación de equipos de control y registro acústico, deberá proporcionar el software para que los Servicios Técnicos de la Administración puedan realizar las labores de inspección física “in situ”.

h) Los datos transmitidos, se enviarán a la dirección de destino definido por el ayuntamiento para el sistema, de forma que exista trazabilidad de los datos desde que salen del equipo de control hasta el destino.

i) Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá instalar el sistema de control y gestión que estima más adecuado, siendo responsabilidad de los establecimientos el cuidado de los equipos, no pudiendo llevar a cabo alteraciones en su instalación que puedan



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

perjudicar el funcionamiento del sistema, sin previo aviso, así mismo cualquier perjuicio que sea causado al funcionamiento del sistema, el establecimiento correrá con los gastos derivados de su reparación y/o reposición.

ANEXO VI: MEDIDA Y EVALUACION DE LAS VIBRACIONES

A) MÉTODO DE MEDICIÓN IN SITU DE VIBRACIONES: PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES.

1.-Identificación de los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales.

2.-Medición sobre el suelo, en el lugar y momento de mayor molestia, y en la dirección dominante de la vibración (en caso de que exista y sea claramente identificable). Si la dirección dominante no está definida, se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz $a_{w,i}(t)$ en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma cuadrática, en el tiempo t , mediante la expresión:

$$a_w(t) = \sqrt{a_{w,x}^2(t) + a_{w,y}^2(t) + a_{w,z}^2(t)}$$

3.-En caso de episodios reiterativos, medir al menos tres veces para, tomando como resultado el valor más alto de los obtenidos. Repetir la medición con seis o más eventos, si se desea caracterizar la vibración por el valor medio más una desviación típica.

4.-Corrección por vibración de fondo (vibración con el emisor parado).

5.-Verificación, mediante calibrador de vibraciones, de los equipos de medida antes y después de cada medición, a fin de garantizar su correcto funcionamiento.

6.-Medición de vibraciones generadas por actividades:

a) Para vibraciones estacionarias, medir durante al menos un minuto en el periodo en el que se establece el régimen de funcionamiento más desfavorable. Si este no es identificable, medir durante al menos un minuto en los distintos regímenes de funcionamiento.

b) Para vibraciones transitorias, tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (foco, intensidad, posición, etc.). A efectos de la aplicación de los criterios señalados en el Art. 25 de esta Ordenanza, en la medición debe distinguirse entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de

eventos máximo esperable.

7.-Medición de vibraciones generadas por infraestructuras:

a) Para vibraciones estacionarias, medir durante al menos 5 minutos en el periodo de mayor intensidad de circulación (principalmente de vehículos pesados). Si se desconocen los datos del tráfico de la vía, medir durante un día completo evaluando el valor eficaz a_w . El tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.

B) MÉTODO DE EVALUACIÓN: PARÁMETROS Y CÁLCULOS.

1. -Parámetros implicados .

a) **Law**(Índice de vibración): índice acústico para describir la vibración, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

b) Se mide en dB y se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$Law = 20 \cdot \log (a_w/a_0) = dB$$

a_0 = aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} \text{ m/s}^2$).

a_w = máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w_m , en el tiempo t , $a_w(t)$, en m/s^2 .

w_m = curva de atenuación mediante la que se realiza la ponderación en frecuencia. Viene definida en la norma ISO 2631-2:2003: Vibraciones mecánicas y choque - evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo - Parte 2 Vibraciones en edificios 1 - 80 Hz.

$a_w(t)$ = valor eficaz, obtenido mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (*slow*). Se considera el valor máximo de la medición a_w . Este parámetro está definido en la norma ISO 2631-1:1997 como MTVV M (*aximum Transient Vibration Value*), dentro del método de evaluación denominado *running RMS*.

2. -Método de cálculo.

a) Mediante instrumentos con la ponderación frecuencial w_m .

1. Utilizar para evaluaciones de precisión.

2. El parámetro a medir es $a_w(t)$.

b) Método numérico para la obtención del indicador Law.

1. Utilizar cuando los instrumentos de medición no posean ponderación frecuencial y/o detector de media exponencial, o cuando se busca una alternativa a los procedimientos

descritos en los apartados a y c.

2. Consiste en la grabación de la señal sin ponderación y posterior tratamiento de los datos de conformidad con las normas ISO descritas en el apartado a.

c) Mediante el calculo de la ponderación frecuencial w_m .

1. Solo para medir vibraciones de tipo estacionario.

2. Utilizar cuando los instrumentos no disponen de la ponderación frecuencial w_m .

3. Consiste en el análisis espectral, con resolución mínima de banda de tercio de octava, de acuerdo con la metodología que se indica a continuación:

- Obtener la evolución temporal de los valores eficaces de la aceleración con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (*slow*), para cada una de las bandas de tercio de octava especificadas en la norma ISO 2631-2:2003 (1 a 80 Hz) y con una periodicidad de cómo mínimo un segundo para toda la duración de la medición.

- Multiplicar cada uno de los espectros obtenidos por el valor w_m (ISO 2631-2:2003):

Banda de frecuencias (Hz)	Wm	
	Factor	dB
1	0,833	-1,59
1,25	0,907	-0,85
1,6	0,934	-0,59
2	0,932	-0,61
2,5	0,910	-0,82
3,15	0,872	-1,19
4	0,818	-1,74
5	0,750	-2,50
6,3	0,669	-3,49
8	0,582	-4,70
10	0,494	-6,12
12,5	0,411	-7,71
16	0,337	-9,44
20	0,274	-11,25
25	0,220	-13,14



Astigarragako Udala

Hirigintza – Urbanismo
hirigintza@astigarraga.eus

31,5	0,176	-15,09
------	-------	--------

Tabla de valores de la ponderación w_m (ISO 2631-2:2003) para las frecuencias centrales de las bandas de tercio de octava de 1 Hz a 80 Hz.

- Obtener los valores de aceleración global ponderada para los distintos instantes de tiempo (para cada espectro) mediante la siguiente fórmula:

$$a_{w,i} = \sqrt{\sum_j (w_{m,j} a_{w,i,j})^2}$$

$a_{w,i,j}$ = valor eficaz (RMS, *slow*) de la señal de aceleración expresado en m/s², para cada una de las bandas de tercio de octava (j) y para los distintos instantes de la medición (i).

$w_{m,j}$ = el valor de la ponderación frecuencia) w_m para cada una de las bandas de tercio de octava (j).

$a_{w,i}$ = el valor eficaz (RMS, *slow*) de la señal de aceleración global ponderada para los distintos instantes de la medición.

- Finalmente, para encontrar el valor de a_w (MTVV), debe escogerse el valor máximo de las distintas aceleraciones globales ponderadas, para los distintos instantes de medición:

$$a_w = \max \{ a_{w,i} \}_i$$